

documentos reposaban en el archivo de mi esposo, manifestando que NO es posible allegar copia de la cedula de ciudadanía de cada uno de ellos, pues los hijos manifestaron no hacer entrega del referido documento. En consecuencia como en derecho, no estoy obligada a lo imposible no puedo allegar dicho documento..."

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el señor MANUEL ANTONIO VARGAS RINCON falleció el día 18 de enero de 2021, según registro civil de defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca..."

Que el (los) solicitante(s) acredita(n) la condición de beneficiario establecido en la Ley, razón por la cual es procedente el reconocimiento de la sustitución pensional.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el párrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el párrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o el compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes de fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por

muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba", lo anterior del porcentaje que corresponda a cada uno de los beneficiarios.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el párrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el párrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que atendiendo el contenido de los párrafos normativos anteriores, se emitió la resolución SUB 79316 del 29 de marzo de 2021, mediante la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor MANUEL ANTONIO VARGAS RINCON ocurrido el día 18 de enero de 2021, a favor de la señor MARIA ELCY ARIAS MUÑOZ en calidad de compañera permanente, con una participación del 50% equivalente a \$1.242.248.00 efectiva a partir del 01 de febrero de 2021 y se dejó un 50% en suspenso por la existencia de hijos del señor MANUEL ANTONIO VARGAS RINCON, los cuales no son determinables para la administradora toda vez que carece de elementos probatorios.

Que el día 6 de abril de 2021 mediante radicado 2021_3870679 la señora MARIA ELCY ARIAS MUÑOZ allega al expediente administrativo una declaración juramentada otorgada por la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS AMEZQUITA identificada con al CC 52.560.908 en calidad de hija del causante, ante la NOTARIA SESENTA Y SEIS DE BOGOTA, en la cual se consigna la siguiente información:

"...MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE JUNTO CON MIS HERMANOS QUIENES RESPONDEN A LOS NOMBRES DE MARIA ELENA VARGAS AMEZQUITA CON CC:39657363 DE BOGOTA MARTHA CECILIA VARGAS AMEZQUITA CON CC.52558058 DE ENGATIVA Y MANUEL ANTONIO VARGAS AMEZQUITA TODOS MAYORES DE EDAD E INDEPENDIENTES CONTAMOS CON TODAS FACULTADES FISICAS Y SICOLOGICAS Y QUE NINGUNO SUFRE DE ALGUNA DISCAPACIDAD MENTAL NI FISICA HIJOS DEL SEÑOR MANUEL ANTONIO VARGAS RICON

(Q.E.P.D.) QUIEN FALLECIO EL DIA 18 DE ENERO DE 2021 QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO CON CC.19131951 DE BOGOTA SOMOS LOS UNICOS HIJOS CONOCIDOS DEL FALLECIDO...

...DECLARO QUE DESCONOSCO DE LA EXISTENCIA DE OTRAS PERSONAS CON IGUAL O MEJOR DERECHO A RECLAMAR LOS BENEFICIOS DEL SEÑOR MANUEL ANTONIO VARGAS RINCON (Q.E.P.D) QUE LA UNICA QUE TIENE EL DERECHO A RECLAMAR CUALQUIER BENEFICIO ES LA SEÑORA MARIA ELCY MUÑOZ ARIAS CON CC. 39796335 DE USME QUIEN COMPARTIO TECHO LECHO Y MESA CON MI SEÑOR PADRE MANUEL ANTONIO VARGAS RINCO (Q.E.P.D.) DESDE EL DIA 07 DE FEBRERO DE 2008 HASTA EL 18 DE ENERO DE 2021 FECHA DE FALLECIMIENTO DE MI SEÑOR PADRE MANUEL ANTONIO VARGAS RINCON (Q.E.P.D.)..."

Que verificados los demás documentos allegados por la recurrente, se observan los registros civiles de nacimiento de los hijos, junto con sus cédulas de ciudadanía, extrayéndose la siguiente información:

NOMBRE	CÉDULA	FECHA DE NACIMIENTO
María Elena Vargas Amezcuita	39.657.363	11/Febrero/1972
Claudia Patricia Vargas Amezcuita	52.560.908	25/Octubre/1973
Martha Cecilia Vargas Amezcuita	52.558.058	11/Febrero/1972
Manuel Antonio Vargas Amezcuita	79.712.313	24/Marzo/1975

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera que:

Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s):

- MARIA ELCY ARIAS MUÑOZ en un porcentaje 100.00% en calidad de Compañera permanente. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, y se liquidará un retroactivo en un porcentaje del 50% (\$1.242.247.00) liquidado desde el día 01 de febrero de 2021 al día 30 de Junio de 2021.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución SUB 79316 del 29 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reliquidar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de MANUEL ANTONIO VARGAS RINCON a partir de 18

de enero de 2021 con efectos fiscales a partir del 01 de febrero de 2021, en los siguientes términos y cuantías:

MARIA ELCY ARIAS MUÑOZ en un porcentaje 100.00% en calidad de Compañera permanente. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada a partir del 01 de Junio de 2021 \$2.484.495.00

Conceptos por Retroactivo:

Retroactivo liquidado desde el 01 de febrero de 2021 al día 30 de junio de 2021 en un 50% (\$1.242.247.00) del valor de la mesada.

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$6.211.235.00
Descuentos en Salud	\$745.500.00
Valor a Pagar	\$5.465.735.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202107 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BOGOTA DC AV 1 MAYO 29D 45 BRR SANTANDER.

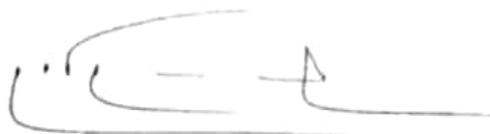
A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a la señora MARIA ELCY ARIAS MUÑOZ haciéndole saber que con la presente resolución queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IV
COLPENSIONES

RAFAEL CORDOBA SILVA
ANALISTA COLPENSIONES

JAIME ORLANDO SANABRIA MARANTA

COL-SOB-51-504,4

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2021_3870679

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(SOBREVIVIENTES - RECURSO DE REPOSICIÓN)**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. 272291 del 19 de septiembre de 2011, el Instituto de Seguros Sociales, reconoció una pensión de vejez a favor del señor MANUEL ANTONIO VARGAS RINCON quien en vida se identificó con CC No. 19.131.951, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$2,484,495.00.

Que mediante resolución SUB 79316 del 29 de marzo de 2021, ésta administradora reconoce una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor MANUEL ANTONIO VARGAS RINCON ocurrido el día 18 de enero de 2021, a:

- MARIA ELCY ARIAS MUÑOZ identificada con la CC 39.796.335 con fecha de nacimiento el día 14 de enero de 1970 en calidad de compañera permanente, con una participación del 50% equivalente a \$1.242.248.00 efectiva a partir del 01 de febrero de 2021.
- Se dejó un 50% en suspenso por la existencia de hijos del señor MANUEL ANTONIO VARGAS RINCON, los cuales no son determinables para la administradora toda vez que carece de elementos probatorios.

Que la Resolución SUB 79316 del 29 de marzo de 2021 se notificó mediante correo electrónico el 29 de marzo de 2021, y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 6 de abril de 2021 mediante radicado 2021_3870679 la señora MARIA ELCY ARIAS MUÑOZ presenta recurso de reposición, manifestando sus inconformidades básicamente en los siguientes términos:

"...MARIA ELCY ARIAS MUÑOZ mayor de edad vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 39.796.335 expedida en Usme, obrando en mi calidad de compañera permanente del causante MANUEL ANTONIO VARGAS RINCON, con el presente escrito me permito dar cumplimiento a lo solicitado por usted, en consecuencia anexo copia autentica de los registros civiles de nacimiento de cada hijo de mi compañero permanente, cada uno de ellos mayor de edad e independiente, expresando así que estos